



ED-VCT-GIAM-00824

EDICTO No. GIAM-00824-2015

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

Que en el expediente No. **KHV-08322X** se ha proferido **Resolución No. 001114** de **junio 11 de 2015** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **KHV-08322X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **WILLIAM ALFONSO CARDOZO**, o en su defecto, procédase mediante edicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestora Grupo de Información y Atención al Minero

Rafael H. Camargo S.



ED-VCT-GIAM-00825

EDICTO No. GIAM-00825-2015
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013 Que en el expediente No. **NEO-09191** se ha proferido **Resolución No. 001162** de **junio 19 de 2015** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NEO-09191** , radicada por los señores **DANIEL RODRIGUEZ GOMEZ, BELARMINO MEDINA PADILLA, JOSE FEDERICO CELY SIERRA, YOLANDA TOLOZA PRADA y JESUS ANTONIO MORENO GUERRERO**, para la explotación de un yacimiento de **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PAIME Y TOPAIPI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a los solicitantes de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013 , para que dentro de los dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente , aporte los soportes de pago de regalías respectivos , según corresponda:

RELACION DE REGALIAS PARA ESMERALDAS				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio de Base de Liquidación \$/Ktes	R
2012	II			1.5%
	III			
	IV			
2013	I			
	II			

Así mismo, el soporte del pago de regalías causadas a partir de la reevaluación técnica del 31 de octubre de 2013, del mineral explotado.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Traslación de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **DANIEL RODRIGUEZ GOMEZ, BELARMINO MEDINA PADILLA, JOSE FEDERICO GELY SIERRA, YOLANDA TOLOZA PRADA y JESUS ANTONIO MORENO GUERRERO**, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto , mediante Edicto de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes municipales de **PAIME Y TOPAIPI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR**, para que impongan con cargo de los solicitantes las medidas de restauración





ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado con el Código Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestora Grupo de Información y Atención al Minero

Rafael H. Camargo S.



ED-VCT-GIAM-00826

EDICTO No. GIAM-00826-2015
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013
Que en el expediente No. **NEV-09161** se ha proferido **Resolución No. 001161** de **junio 19 de 2015** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. • RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NEV-09161, radicada por la sociedad **CIA MINERA EL TRIUNFO LTDA**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUCUNUBA Y SUTATAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. • REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de los dos (2) me es contados a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACION DE REGALIAS PARA CARBÓN TÉRMICO				
AÑO	PERIODO	Producción – ton	Precio Base de Liquidación \$/ton	%
2012	II		108.021	5
	III		80.086	
	IV		79.400	
2013	I		85.552	
	II		74.509	
	III		72.077	

Así mismo, el soporte del pago de regalías causadas a partir de la reevaluación técnica del 17 de noviembre de 2013 , del mineral explotado .

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Traslación de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. • Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CIA MINERA EL TRIUNFO LTDA**, por intermedio de su representante legal, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto , mediante Edicto de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución , oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes municipales de **CUCUNUBA Y SUTATAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras , y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA • CAR**, para que impongan con cargo del solicitante las medidas de



restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013 , y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. • Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado con el Código Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO. • Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestora Grupo de Información y Atención al Minero

Rafael H. Camargo S.

EDICTO No. GIAM-00827-2015
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

Que en el expediente No. **NEV-10081** se ha proferido **Resolución No. 001163** de **junio 19 de 2015** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. • RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NEV-10081, radicada por los señores **MARYURI VIVIANA ORJUELA GUANEME, SINDY CAROLINA ORJUELA GUANEME, VALENTINA ORJUELA GUANEME Y MARIO HERNANDO ORJUELA PATAQUIVA**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCANCIPA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído .

ARTÍCULO SEGUNDO. • REQUERIR a los solicitantes de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013 , para que dentro de los dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos , según corresponda:

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS				
RELACION DE REGALIAS PARA ARENA DE CANTERA				
AÑO	PERIODO	Producción – m³	Precio Base de Liquidación - \$/ m³	%
2012	II		9.897	1
	III		9.897	
	IV		9.897	
2013	I		9.897	
	I		9.897	
	II		9.897	
	III		9.897	
RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE CANTERA				
AÑO	PERIODO	Producción – m³	Precio Base de Liquidación - \$/ m³	%
2012	II		11.346	1
	III		11.346	
2012	IV		11.346	
2013	I		11.346	1
	II		11.346	
	III		11.346	

Así mismo, el soporte del pago de regalías causadas a partir de la reevaluación técnica del 17 de diciembre de 2013, del mineral explotado.



PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Traslación de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. • Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARYURI VIVIANA ORJUELA GUANEME, SINDY CAROLINA ORJUELA GUANÉME, VALENTINA ORJUELA GUANEME Y MARIO HERNANDO ORJUELA PATAQUIVA**, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante Edicto de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **TOCANCIPA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR**, para que impongan con cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013 , y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. • Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado con el Código Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO. • Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestora Grupo de Información y Atención al Minero

Rafael H. Camargo S.

EDICTO No. GIAM-00828-2015
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

Que en el expediente No. **NEV-15282** se ha proferido **Resolución No. 001160** de **junio 19 de 2015** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NEV-15282**, radicada por la **SOCIEDAD INVERSIONES LA PIEDRA DORADA S.A.S**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MEDIO ATRATO Y QUIBDO**, departamento de **CHOCO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído .

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013 , para que dentro de los dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos , según corresponda:

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (ORO)				
AÑO	PERIODO	Producción Declarada gr	Precio de Base de Liquidación \$/gr	%
2012	II		\$73.433,57	4%
	III		\$80.908,69	4%
	IV		\$77.957,72	4%
2013	I		\$74.229,45	4%
	II		\$65.913,28	4%
	III		\$65.919,20	4%

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (PLATINO)				
AÑO	PERIODO	Producción Declarada gr	Precio de Base de Liquidación \$/gr	%
2012	II		\$66.585,49	4%
	III		\$67.317,99	4%
	IV		\$73.470,17	4%
2013	I		\$73.776,50	4%
	II		\$70.208,24	4%
	III		\$66.583,99	4%

Así mismo, el soporte del pago de regalías causadas a partir de la reevaluación técnica del 08 de noviembre de 2013, del mineral explotado.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD INVERSIONES LA PIEDRA DORADA S.A.S**, por intermedio de su representante



legal, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante Edicto de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes municipales de **MEDIO ATRATO Y QUIBDO**, departamento de **CHOCO**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO • CODECHOCO**, para que impongan con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. • Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado con el Código Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO. • Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestora Grupo de Información y Atención al Minero

Rafael H. Camargo S.



ED-VCT-GIAM-00829

EDICTO No. GIAM-00829-2015

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

Que en el expediente No. **PAH-14191** se ha proferido **Resolución No. 001134** de **junio 17 de 2015** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **No. PAH-14191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JULIAN ALBERTO MARIN VALENCIA**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Gestora Grupo de Información y Atención al Minero

Rafael H. Camargo S.



ED-VCT-GIAM-00830

EDICTO No. GIAM-00830-2015
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

Que en el expediente No. **PHB-09581** se ha proferido **Resolución No. 001139** de **junio 17 de 2015** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión minera **No. PHB-09581**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PHB-09581**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JHON DAVID CANO AGUDELO, MANUEL ALEJANDRO CANO AGUDELO, HARRY DAMIAN CANO LEONEL y GLORIA EDILCE CANO CORREA**, en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestora Grupo de Información y Atención al Minero

Rafael H. Camargo S.

EDICTO No. GIAM-00831-2015

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

Que en el expediente No. **HIQO-02** se ha proferido **AUTO VSC No. 000070** de **julio 10 de 2015** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, la Resolución No. 180876 del 08 de junio de 2012 y la Resolución No. 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 142 de 3 de Agosto de 2012 y No. 206 del 22 de Marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta lo siguiente:

La señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO, en su calidad de apoderada de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HIQO-02, por medio de oficio radicado en la entidad con el número 20155510136042 del día 23 de abril de 2015, presentó solicitud de amparo administrativo, con el fin de que se proceda a la suspensión de la perturbación que ejercen terceros indeterminados.

De acuerdo con lo indicado por la apoderada del titular, estas personas indeterminadas han incurrido en actos de despojo dentro del área correspondiente al Contrato de Concesión No. HIQO-02. Al respecto, la apoderada manifestó expresamente lo siguiente:

"En mi calidad de apoderada de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas, ante la autoridad minera, en el trámite del expediente HIQO-02, de manera atenta me permito interponer ante su Despacho solicitud de Amparo Administrativo, en los términos del Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene la inmediata suspensión inmediata de la ocupación y perturbación de terceros indeterminados, en el área asignada al contrato de concesión No. HIQO-02, del cual es titular mi poderdante, con base en lo siguiente:

I. HECHOS

A. Legitimación de Salinas de Galeras S.A.S.

1. El contrato de concesión HIQO-02, fue celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y la sociedad Salinas de Galeras S.A.S., el 20 de agosto de 2008, para la explotación de sal en el área que se describe a continuación, ubicada en el municipio de Santa Catalina de Alejandría, en el departamento de Bolívar(...)

4. Actualmente, el título se encuentra en ejecución de la etapa de explotación, y únicamente la sociedad beneficiaria se encuentra autorizada para adelantar actividades mineras dentro del área asignada. (...)

B. Hechos perturbatorios

1. En las visitas llevadas a cabo, se ha podido comprobar que sobre el polígono otorgado se continúan registrando invasiones de terceros, en donde se han adelantado la construcción de casas y urbanizaciones.

2. El 13 de noviembre de 2012, por medio de memorial con radicado No. 2012-14-10382 (2012- 412-036043-2), se informó a la autoridad minera que dichas construcciones se estaban incrementando, generando situaciones sociales bastante complejas en la zona. (...)

6. Como es de conocimiento de la autoridad minera, la situación previamente descrita, lejos de resolverse ha venido agravándose. En la actualidad, no sólo se han levantado y reformado casas dentro de los lotes invadidos, con los cuales entregaron el contrato de concesión, sino que se han realizado cerramientos en madera en un nuevo lote cerca al canal bocatoma y se están efectuando trabajos de construcción dentro del depósito 5, lo que reduce el área del espejo de agua y afecta la ejecución del contrato. (...)

De conformidad con los requisitos de la acción de amparo administrativo, consagrados (sic) el Código de Minas (Ley 685 de 2001), la información sobre estos hechos es la siguiente:

Perturbador: Terceros indeterminados

Ubicación: Salinas de Galerazamba, depósito 5.

Perturbación: En las áreas donde se ubican las invasiones existentes desde antes de la celebración del contrato de concesión, ahora se han iniciado nuevas actividades de construcción, lo que constituye una perturbación minera que afecta el área de producción de sal. (...)

v. NOTIFICACIONES

(...)

De otra parte, me permito manifiesto (sic) que como los perturbadores son un número indeterminado de personas que no conocemos el domicilio, razón por la cual solicito que se les emplace, y se fije además la notificación respectiva en el predio donde se llevó a cabo la ocupación."

CONSIDERACIONES

La figura del *amparo administrativo* se encuentra contemplada y reglamentada en los artículos 306 a 316 de la Ley 685 de 2001. Los artículos 307 y 308 de dicha Ley determinan las situaciones en que procede esta diligencia administrativa y los requisitos de procedibilidad de la misma, así:

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

"ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos"



perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título."

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada del titular minero en su solicitud de amparo administrativo, dentro del área del Contrato de Concesión No. HIQO-02 se han presentado diversas invasiones de terrenos y se han erigido algunas edificaciones de forma no autorizada, todo lo cual afecta las actividades mineras, e n especial en el Depósito No. 5 de la salina.

Así las cosas y una vez revisada la referida solicitud, se evidencia que esta cumple con los requisitos establecidos para la procedencia de la diligencia de amparo administrativo, tal como lo dispone el artículo 308 anteriormente transcrito, y se advierte que la apoderada aportó el Certificado de Registro Minero del título, a través del cual fue posible constatar que el solicitante del amparo es el mismo titular minero.

Dado que el titular del Contrato de Concesión No. HIQO-02, a través de su apoderada, elevó la solicitud de amparo administrativo, aquí analizada, directamente ante la Autoridad Minera, es ésta entidad la competente para efectuar los trámites pertinentes para el desarrollo de dicha diligencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, determina:

1. Citar, al tenor de lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tanto al querellante como a los querellados para que se presenten el día **25 de agosto de 2015, a las 2:00 p.m.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de los presuntos actos perturbatorios en el área objeto del Contrato de Concesión No. HIQO-02 del cual es beneficiaria la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A .S.

2. Solicitar al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, la elaboración de las citaciones, comunicaciones y avisos dirigidos a la sociedad querellante y a las personas querelladas para que se presenten el día **25 de agosto de 2015, a las 2:00 p.m.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de los presuntos actos perturbatorios en el área objeto del Contrato de Concesión No. HIQO- 02 del cual es beneficiaria la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S.

En las citaciones, comunicaciones y avisos deberá indicarse de forma expresa a los querellados que la única defensa admisible ante hechos perturbatorios de la actividad minera es la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, o la solicitud de legalización minera en trámite , de conformidad con el artículo 165 de la Ley 685 de 2001.

3. Solicitar al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, la remisión de un oficio al Alcalde Municipal de Santa Catalina de Alejandría, mediante el cual informe de la fecha fijada para adelantar la diligencia de amparo administrativo, y envíe copia del presente acto administrativo y de la solicitud de amparo allegada por el titular minero.



4. Comisionar al Personero del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, para que adelante el procedimiento de notificación del presente acto administrativo en cumplimiento de los artículos 309 y 310 del Código de Minas, teniendo en cuenta que el querellante, en su escrito, indicó que los querellados son terceros indeterminados de quienes desconoce su lugar de residencia .

En el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente acto, el referido Personero deberá remitir a esta entidad, copia de la constancia secretarial de notificación del auto y de la fijación de los avisos y edictos correspondientes, de conformidad con el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 y en lo posible según lo dispuesto en la Ley 962 de 2005, en especial en sus artículos 6 y 10.

5. Solicitar al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, la remisión de un oficio al Personero Municipal de Santa Catalina de Alejandría, mediante el cual informe de la fecha fijada para adelantar la diligencia de amparo administrativo y envíe copia del presente acto administrativo y de la solicitud de amparo allegada por el titular minero.

6. Solicitar al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM que surta el trámite de la notificación del presente acto administrativo tanto a la sociedad querellante, como a las personas querelladas en caso de ser posible.

7. Solicitar al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, la remisión de la copia de este acto administrativo a la Procuraduría Regional para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía y Personería del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, de lo ordenado en el presente acto administrativo y en caso de incumplimiento inicie los procedimientos a que haya lugar.

8. Designar a la abogada SANDRA PATRICIA SANTOS PALACIO, identificada cédula de ciudadanía No. 52.454.523, y al Ingeniero LUIS GUILLERMO FORERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.054.770, como profesionales del Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, encargados de adelantar la diligencia de amparo administrativo referida.

Para los efectos legales, las partes dentro de éste trámite son:

QUERELLADOS: Terceros indeterminados de quienes se desconoce su lugar de residencia.



QUERELLANTE: La sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., como titular del Contrato de Concesión No. HIQO-02, quien recibe notificaciones en la Carrera 12A No. 77- 41, Oficina 303, teléfono: 3123821 y Fax: 3123379 de la ciudad de Bogotá D.C.

JESÚS ALBEIRO OSORIO CARDONA
Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de dos (02) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestora Grupo de Información y Atención al Minero

Rafael H. Camargo S.



ED-VCT-GIAM-00832

EDICTO No. GIAM-00832-2015

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

Que en el expediente No. **HIQO-02** se ha proferido **AUTO VSC No. 000069** de **julio 10 de 2015** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, la Resolución No. 180876 del 08 de junio de 2012 y la Resolución No. 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 142 de 3 de Agosto de 2012 y No. 206 del 22 de Marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta lo siguiente:

La señora MARITZA OLIVARES ROMERO, en su calidad de apoderada de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HIQO-02, por medio de oficio radicado en la entidad con el número 20145510304552 del día 30 de Julio de 2014, presentó solicitud de amparo administrativo, con el fin de que se proceda a la suspensión de la perturbación que ejercen las siguientes personas:

1. TIRSON ALVARADO MELENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.071.345
2. DIEGO PORRAS BAENA identificado con cedula de ciudadanía no. 73.561.132
3. OTONIEL ALVARADO MELENDEZ identificado con cedula de ciudadanía no. 6.632.430.
4. JOSELITO JULIO CUADRO identificado con cedula de ciudadanía no. 73.595.390
5. VICTOR MOLINA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía no. 3.977.654
6. PATRICIA MORALES MELENDEZ identificado con cedula de ciudadanía no. 23.115.635
7. ALEXANDER MELENDEZ VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía no. 73.561.859
8. ANGEL RAFAEL MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía no. 3.730.502
9. WILFRIDO MELENDEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 968.008.
10. ELKIN VASQUEZ ROMERO identificat1o con cedula de ciudadanía no. 73.595.703

Las referidas personas pertenecen a la comunidad del barrio de Las Flores y El Tanque en el corregimiento de Galerazamba, Municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar, y de acuerdo con lo indicado por la apoderada del titular han incurrido en actos que perturban la ejecución del Contrato de Concesión No. HIQO-02, dado que permanentemente arrojan basura y desechos en el área concesionada. Al respecto, la apoderada manifestó expresamente lo siguiente:

"En mi calidad de apoderada especial de SALINAS DE GALERAS S.A.S., de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, por el presente escrito me permito interponer ante su despacho Solicitud de Amparo Administrativo, en los términos del Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene la suspensión inmediata de la ocupación y perturbación en el área del contrato de concesión No. HIQO-02, por parte de la comunidad denominada Barrio de las Flores y El Tanque, la cual ha venido utilizando los predios de la concesión minera para acumular los desechos generados por .Jo comunidad. (...)

II. HECHOS PERTURBA TORIOS



www.anm.gov.co



1. La comunidad del barrio las Flores y el Tanque tienen asentamientos en galerazamba desde hace más de 20 años, como en la población no existen nomenclaturas, se determinan por la zona o barrio donde están ubicadas las casas, en donde en cada uno de ellas habita una familia propia de galerazamaba (Bolívar).

2. El área donde se presenta la perturbación se encuentra dentro de la área entregada en el polígono general ubicado frente a la báscula caminera (sic), y colinda con la cantera de piedra coralina, es de anotar que en gran parte las viviendas aledañas a este sector quedaron dentro del polígono.

3. Diariamente los desechos recogidos en las viviendas de los barrios las flores y el tanque son dejados en horas nocturnas o en la madrugada en el sector antes mencionado, los cuales se van acumulando dañando la parte visual de esta área y produciendo malos olores por descomposición de los desechos arrojados por estas personas.

Salinas de galeras hace limpieza, contratando personal de la zona para que primero haga clasificación de los residuos y los sobrantes son transportados en volquetas y enterrados en sectores para estos eventos, como lo recomienda el plan de manejo ambiental.

(...) Las labores de perturbación de la Comunidad del barrio las flores y el tanque se ubica en el corregimiento de Galerazamba municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, el acceso de las personas lo hacen por un camino construido por esta comunidad diferente a la entrada principal de área de concesión, para evadir la vigilancia de la empresa ya (sic) si botar la basura en este sector. (...)

Se deben indicar los impactos negativos en el ambiente que se generan por esta perturbación:

- Impacto visual negativo.
- Malos olores por descomposición de los desechos arrojados.
- Proliferación de animales en el sector.

Por lo indicado, es claro que la acumulación de basura dentro del área del contrato de concesión por parte de la comunidad va en detrimento del medio ambiente y de los derechos del titular minero."

Tal y como se observa, la apoderada del titular manifestó que la perturbación se causa debido a que la referida población tira en cierta área de la concesión minera desechos y basuras, lo cual genera impactos negativos en el medio ambiente, tales como: impacto visual negativo, malos olores por descomposición de los desechos arrojados y proliferación de animales en el sector.

Una vez analizada la solicitud, se consideró que no obstante la basura y desechos arrojados generan efectos no deseados en el medio ambiente, de la petición de amparo no era posible determinar cómo estas acciones perturban o entorpecen las actividades de extracción minera propiamente dichas o el ejercicio por parte del concesionario de los derechos inherentes al título minero.



Por tanto, mediante Auto No. VSC-035 del 20 de abril de 2015, se procedió a solicitar a la apoderada del titular minero que aclarara su solicitud, dado que en ella no se advertían situaciones de ocupación o de perturbación, que afectaran directamente las actividades de producción de sal en el área de la Concesión de, Galerazamba.

Mediante oficio radicado en la entidad con el No. 20155510160352 del 14 de mayo de 2015, la apoderada del titular minero manifestó que *"(...)la disposición de residuos sólidos (basuras domésticas) por parte de habitantes de la comunidad de Galerazamba colindante con nuestro terreno de la concesión, ponen en riesgo las condiciones de salubridad del personal de nuestra empresa y nuestra misma producción, toda vez que dichas basuras, de todo tipo y clase, sufren de procesos de degradación no controlados, expuestas directamente al ambiente lo que multiplica las posibilidades de formación de enfermedades, trayendo además consigo la presencia de plagas como roedores y animales de rapiña, e inclusive de reptiles como serpientes, causando alto riesgo para toda persona que transite por este sitio- incluidos los mismos generadores de dichas basuras. "*

CONSIDERACIONES

La figura del *amparo administrativo* se encuentra contemplada y reglamentada en los artículos 306 a 316 de la Ley 685 de 2001. Los artículos 307 y 308 de dicha Ley determinan las situaciones en que procede esta diligencia administrativa y los requisitos de procedibilidad de la misma, así:

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

"ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título."

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada del titular minero en su solicitud de amparo administrativo, los habitantes de la comunidad de los barrios Las Flores y El Tanque localizados en el corregimiento de Galerazamba, departamento de Bolívar, usualmente arrojan desechos y basuras en el área de la concesión minera, lo cual afecta tanto las condiciones de salubridad de los trabajadores de la salina como la calidad de la producción de sal.

Así las cosas y una vez revisada la referida solicitud, se evidencia que esta cumple con los requisitos establecidos para la procedencia de la diligencia de amparo administrativo, tal como lo dispone el artículo 308 anteriormente transcrito, y se advierte que la apoderada aportó el Certificado de Registro Minero del título, a través del cual fue posible constatar que el solicitante del amparo es el mismo titular minero.



Dado que el titular del Contrato de Concesión No. HIQO-02, a través de su apoderada, elevó la solicitud de amparo administrativo, aquí analizada, directamente ante la Autoridad Minera, es ésta entidad la competente para efectuar los trámites pertinentes para el desarrollo de dicha diligencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, determina:

1. Citar, al tenor de lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tanto al querellante como a los querellados para que se presenten el día 25 de agosto de 2015, a las 9:00a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de los presuntos actos perturbatorios en el área objeto del Contrato de Concesión No. HIQO-02 del cual es beneficiaria la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S.

2. Solicitar al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, la elaboración de las citaciones, comunicaciones y avisos dirigidos a la sociedad querellante y a las personas querelladas para que se presenten el día **25 de agosto de 2015, a las 9:00a.m.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de los presuntos actos perturbatorios en el área objeto del Contrato de Concesión No. HIQO- 02 del cual es beneficiaria la sociedad SALINAS DE GALERAS S .A .S.

En las citaciones, comunicaciones y avisos deberá indicarse de forma expresa a los querellados que la única defensa admisible ante hechos perturbatorios de la actividad minera es la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, o la solicitud de legalización minera en trámite, de conformidad con el artículo 165 de la Ley 685 de 2001.

3. Solicitar al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, la remisión de un oficio al Alcalde Municipal de Santa Catalina de Alejandría, mediante el cual informe de la fecha fijada para adelantar la diligencia de amparo administrativo, y envíe copia del presente acto administrativo y de la solicitud de amparo allegada por el titular minero.

4. Comisionar al Personero del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, para que adelante el procedimiento de notificación del presente acto administrativo en cumplimiento de los artículos 309 y 310 del Código de Minas, debido a que el querellante, en su escrito, indicó que los querellados residen en los barrios Las Flores y El Tanque, localizados en el corregimiento de Galerazamba, municipio de Santa Catalina de Alejandría.

En el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente acto, el referido Personero deberá remitir a esta entidad, copia de la constancia secretarial de notificación del auto y de la fijación de los avisos y edictos correspondientes, de conformidad con el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 y en lo posible según lo dispuesto en la Ley 962 de 2005, en especial en sus artículos 6 y 10.



5. Solicitar al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, la remisión de un oficio al Personero Municipal de Santa Catalina de Alejandría, mediante el cual informe de la fecha fijada para adelantar la diligencia de amparo administrativo y envíe copia del presente acto administrativo y de la solicitud de amparo allegada por el titular minero.

6. Solicitar al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM que surta el trámite de la notificación del presente acto administrativo tanto a la sociedad querellante, como a las personas querelladas.

7. Solicitar al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, la remisión de la copia de este acto administrativo a la Procuraduría Regional para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía y Personería del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, de lo ordenado en el presente acto administrativo y en caso de incumplimiento inicie los procedimientos a que haya lugar.

8. Designar a la abogada SANDRA PATRICIA SANTOS PALACIO, identificada cédula de ciudadanía No. 52.454 .523, y al Ingeniero LUIS GUILLERMO FORERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.054.770, como profesionales del Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, encargados de adelantar la diligencia de amparo administrativo referida.

Para los efectos legales, las partes dentro de éste trámite son:

QUERELLADOS: Las personas que se relacionan a continuación, quienes reciben notificaciones en los barrios Las Flores y El Tanque del corregimiento de Galerazamba, municipio de Santa Catalina de Alejandría:

1. TIRSON ALVARADO MELENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.071.345
2. DIEGO PORRAS BAENA identificado con cedula de ciudadanía no. 73.561.132
3. OTONIEL ALVARADO MELENDEZ identificado con cedula de ciudadanía no. 6.632.430.
4. JOSELITO JULIO CUADRO identificado con cedula de ciudadanía no. 73.595.390
5. VICTOR MOLINA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía no. 3.977.654
6. PATRICIA MORALES MELENDEZ identificado con cedula de ciudadanía no. 23.115.635
7. ALEXANDER MELENDEZ VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía no. 73 .561.859
8. ANGEL RAFAEL MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía no. 3.730.502
9. WILFRIDO MLENDEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 968.008.
10. ELKIN VASQUEZ ROMERO identificat1o con cedula de ciudadanía no. 73 .595.703



QUERELLANTE: La sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., como titular del Contrato de Concesión No. HIQO-02, quien recibe notificaciones en la Carrera 12A No. 77- 41, Oficina 303, teléfono: 3123821 y Fax: 3123379 de la ciudad de Bogotá D.C.

JESÚS ALBEIRO OSORIO CARDONA
Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de dos (02) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestora Grupo de Información y Atención al Minero

Rafael H. Camargo S.